EXP. N.° 06068-2009-PHC/TC
CUZCO
HUGO BAYONA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roxalbert Valdeiglesias Dueñas a favor de don Hugo Bayona Chávez contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 63, su fecha 18 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Quinto Juzgado Penal del Cusco, denunciando la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso del favorecido.

Al respecto, afirma que en proceso penal N.° 113-2003 el beneficiario fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad, señalándose que la pena vence el 11 de febrero de 2009; posteriormente, en el proceso penal N.° 2006-650 fue condenado mediante sentencia confirmada a seis años de pena privativa de la libertad, indicándose en la parte resolutiva que el cómputo de la pena se iniciaría una vez cumplida la pena que le fue impuesta en el proceso penal anterior, lo cual vulnera el debido proceso ya que en el sistema de cumplimiento único de las penas no resulta legalmente válida la acumulación o suma de las penas.

Refiere que en la ejecución de la sentencia impuesta en proceso penal N.° 113-2003 se le concedió el beneficio de semilibertad, que sin embargo, en la sentencia impuesta en el último proceso penal no se revocó el aludido beneficio de semilibertad de la que venía gozando. En este contexto, el actor solicitó el beneficio penitenciario de la liberación condicional, amparándose en la falta de revocatoria de la semilibertad de la que venía gozando. En el primer proceso penal y en el cumplimiento de los requisitos legales para la concesión de la liberación condicional. Sin embargo, mediante Resolución de fecha 7 de julio de 2009 se desestimó su pedido argumentándose que *cuenta con 5 meses de reclusión física ya que el cómputo de la pena que viene cumpliendo recién se inició el día 11 de febrero de 2009*, lo cual no se ajusta a la ley y afecta su derecho a la libertad personal por cuanto conforme al artículo 168.° del

Reglamento del Código, el interno que cumple dos a más condenas en forma simultanea puede acceder a un beneficio penitenciario, porque es de aplicación el cumplimiento simultáneo de las penas y no su cumplimiento sucesivo.

Realizada la investigación sumaria, la Juez provisional del Quinto Juzgado Penal del Cuzco, doña Carmela Pilar Velasco Guzmán, señala que en el reciente proceso penal en el que se le impuso 6 años de pena privativa de la libertad la ejecución de la sentencia se inicia el 11 de febrero de 2009, por lo que su solicitud de liberación fue denegada. De otro lado, se recaban las copias certificadas de las instrumentales pertinentes.

El Segundo Juzgado Penal del Cuzco, con fecha 11 de agosto de 2009, declara improcedente la demanda por considerar que la semilibertad se revoca por la comisión de un nuevo delito doloso. Agrega que la justicia ordinaria es la competente para dilucidar la imposición de las penas.

La Sala Superior revisora confirma la resolución apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de ***a)*** la Sentencia condenatoria de fecha 14 de setiembre de 2006 (Expediente N.° 2006-00650), así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 14 de noviembre de 2006, en el extremo que disponen que la pena privativa de la libertad impuesta al actor en dicho proceso se ejecutará una vez cumplida la pena impuesta en el proceso penal N.° 113-2003; y ***b)*** de la Resolución de fecha 7 de julio de 2009 que –en ejecución de sentencia (Incidente N.° 2006-00650-14-1001-JR-PE-5)– declaró improcedente la solicitud del beneficio penitenciario de liberación condicional del actor, considerando que no contaba con el tiempo de pena cumplida a fin de que sea concedido tal beneficio.

   Con tal propósito se acusa afectación de los derechos al debido proceso, concretamente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual ya que en los hechos alegados en la demanda se denuncia una indebida motivación resolutoria, pues considera el recurrente que *no se puede imponer al favorecido el cumplimiento sucesivo de las penas, sino su cumplimiento simultáneo*, lo que implica la estimación del pretendido beneficio penitenciario.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 139.° inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.° y 138,° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

3. No obstante lo anteriormente expuesto este Tribunal Constitucional viene señalando en su jurisprudencia que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" [véase entre otras la sentencia recaída en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC, FJ. 11]

4. En materia de ejecución penal, la Constitución señala en su artículo 139.°, inciso 22), que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual a su vez es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". En este contexto, el artículo 53.° del Código de Ejecución Penal precisa que "La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención". Por tanto, el beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el juez respecto a *cada interno en concreto*, estimación que eventualmente le *permita suponer* que la pena ha cumplido su efecto resocializador dando muestras razonables de la rehabilitación del penado y que, por tanto, le corresponda su reincorporación a la

sociedad.

5. En el presente caso se tiene de los actuados que ***a)*** el demandante señala que en el proceso penal N.° 113-2003 el favorecido fue condenado a 6 años de pena privativa de la libertad, cuyo cumplimiento fue fijado para el día 11 de febrero de 2009; ***b)*** se alega que en la ejecución de sentencia del citado proceso se le concedió el beneficio penitenciario de semilibertad y que encontrándose gozando de dicho beneficio penitenciario fue condenado en un nuevo proceso penal; ***c)*** en efecto, de fojas 49 de los autos corre la sentencia condenatoria de fecha 14 de setiembre de 2006 –expedida por el juzgado emplazado en el proceso penal N.° 2006-00650– a través de la cual se impuso al actor 6 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico de billete falsificado, precisándose de su parte resolutiva que la pena se iniciará una vez cumplida la pena impuesta en el proceso penal N.° 113-2003, esto es el 11 de febrero de 2009, y vencerá el 10 de febrero de 2015; ***d)*** de fojas 22 corre la resolución superior de fecha 14 de noviembre de 2006 que, desvirtuando el fundamento de la apelación referido a la atipicidad de la conducta del actor, confirmó la sentencia condenatoria con lo demás que contiene; ***e)*** mediante Resolución de fecha 7 de julio de 2009 el juzgado penal emplazado declaró la improcedencia del pedido de liberación condicional; finalmente es menester advertir que: ***f)*** el juzgado emplazado mediante Resolución de fecha 24 de octubre de 2007 declaró la improcedencia del pedido de la refundición de las penas del beneficiario precisando que en el primer proceso penal (Exp. 113-2003) mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2003, por hechos acontecidos el 8 de febrero de 2003, el actor fue condenado a 6 años de pena privativa de la libertad y, de otro lado, en el proceso penal N.° 2006-00650, a través de la resolución de fecha 14 de setiembre de 2006, fue condenado por hechos acontecidos el 15 de abril de 2006.

6. En cuanto a la materia controvertida de la sentencia condenatoria y su confirmatoria –que constituye el cumplimiento sucesivo de las penas– se debe reiterar que este Tribunal viene señalando en su jurisprudencia que "el cumplimiento sucesivo de penas no corresponde, propiamente, a una simple acumulación material o a una sumatoria de penas, como lo ha entendido el recurrente, sino que tiene su justificación en la observancia de legalidad prevista por el artículo VI del Título Preliminar del Código Penal", que establece que no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, en todo caso la ejecución de la pena será intervenida judicialmente. [Cfr. STC 1084-2003-HC/TC, STC 0871-2003-HC/TC y STC 0807-2003-HC/TC, entre otras]

De este modo, la pena que resta cumplir respecto del primer delito resulta independiente respecto de la pena que se deberá también cumplir por la comisión del segundo delito, toda vez que este último fue cometido con posterioridad a la *sentencia* dictada por el primero, cuando el recurrente se encontraba gozando del beneficio penitenciario de semilibertad, por lo que corresponde el cumplimiento en forma sucesiva.

7. En este contexto, examinadas las resoluciones condenatorias cuestionadas (fojas 49 y 22) se aprecia que los órganos jurisdiccionales que las emitieron han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada en el extremo que dispone y confirma el cumplimiento sucesivo de las penas. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad personal, toda vez que la motivación resolutoria que se cuestiona corresponde ser aplicada al caso penal del beneficiario de presente hábeas corpus.

8. Finalmente, en cuanto al extremo de la demanda de hábeas corpus que cuestiona la constitucionalidad de la Resolución de fecha 7 de julio de 2009 que, en ejecución de la sentencia del proceso penal 2006-00650, declaró improcedente la solicitud del beneficio penitenciario de liberación condicional (argumentando el recurrente que en la sentencia condenatoria no se habría revocado la semilibertad concedida en el primer proceso penal y que por tanto le corresponde el cumplimiento simultáneo de las penas, además de cumplir con los requisitos legales de la liberación condicional), corresponde declarar su improcedencia en aplicación de lo establecido en el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, toda vez que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, *no* se acredita que dicho pronunciamiento judicial (fojas 24) cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agraviaría los derechos reclamados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación de la demanda en este extremo resulta improcedente en sede constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto al extremo que cuestiona la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria, conforme a los fundamentos 6 y 7 de la presente sentencia.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que cuestiona la resolución judicial que desestimó el beneficio penitenciario de liberación condicional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR